



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00223-00**, instaurada por el señor **FREDY CASTRO CARRILLO**, en contra de la sociedad **ALPHA SEGURIDAD PRIVEDA LTDA** y la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00223/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **MARIA ISABEL CANO LOPEZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **FREDY CASTRO CARRILLO**, en contra de la sociedad **ALPHA SEGURIDAD PRIVEDA LTDA** y la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **BIRSCHER GUERICKE FRIEDRICH EMANUEL**, en su condición de representante legal de la sociedad **ALPHA SEGURIDAD PRIVEDA LTDA**, o por quien haga sus veces, y a la señora **MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **BIRSCHER GUERICKE FRIEDRICH EMANUEL**, en su condición de representante legal de la sociedad **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, o por quien haga sus veces, y a la señora **MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **BIRSCHER GUERICKE FRIEDRICH EMANUEL**, en su condición de representante legal de la sociedad **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, o por quien haga sus veces, y a la señora **MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00228-00. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), que se ha promovido, radicada bajo el N° 00228/2.021, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113 y 114 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **FELIPE ARRIAGA CALLE**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda especial de fuero sindical (Permiso para despedir), promovida por la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, contra la señora **YELITZA MARIA BONILLA OLIVEROS**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se corra traslado de la presente demanda a la señora **YELITZA MARIA BONILLA OLIVEROS**, en su condición de demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 114 del C.P.L.

5°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **YELITZA MARIA BONILLA OLIVEROS**, en su condición de demandada y a la Organización Sindical denominada **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GRANDES SUPERFICIES DEL COMERCIO EN COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-381 de la Corte Constitucional, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

6°.-SEÑALAR la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, en la cual se deberá dar contestación a la demanda.

7°.-ADVERTIR al señor **YELITZA MARIA BONILLA OLIVEROS**, en su condición de demandada, que solo podrá dar contestación a la demanda en la fecha que se ha señalado para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, y que para tales efectos deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 114 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las

allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10°.-ADVERTIR a las partes y sus apoderados, la obligación que tiene de asistir personalmente a la audiencia especial de trámite, y en caso de solicitar prueba testimonial, deberán presentar los testigos en la referida audiencia.

11°.-ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia, se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B. del Art. 41 del C.P.L.

12°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

16°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00231-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00231-00**, presentada por el señor **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**.

2° OFICIAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00372-01** seguida por **YENER ADRIAN RAMIREZ ORTIZ**, quien actúa como agente oficio de la señora **JOSEFINA GONZALEZ DE RAMIREZ** contra **COOMEVA EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SOMEFIR S.A Y MEDICUC IPS** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN TUTELA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00372 - 01** seguida por **YENER ADRIAN RAMIREZ ORTIZ**, quien actúa como agente oficio de la señora **JOSEFINA GONZALEZ DE RAMIREZ** contra **COOMEVA EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SOMEFIR S.A Y MEDICUC IPS**, e interpuesta por **COOMEVA EPS**, contra el fallo de fecha 28 de junio de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00387-01** seguida por **FLOR DE MARIA BELEN** contra **JUSTO JAVIER CASTELLANOS BELEN, MARIA TERESA BELEN, BLANCA CECILIA BELEN Y JUSTINA BELEN** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN TUTELA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00387 - 01** seguida por **FLOR DE MARIA BELEN** contra **JUSTO JAVIER CASTELLANOS BELEN, MARIA TERESA BELEN, BLANCA CECILIA BELEN Y JUSTINA BELEN**, e interpuesta por **FLOR DE MARIA BELEN**, contra el fallo de fecha 06 de julio de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00204-00**, instaurada por el señor **EDGAR ANDRES PEREZ UREÑA**, en contra de la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00204/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **EDGAR ANDRES PEREZ UREÑA**, en contra de la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JERSON REYES GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7º.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JERSON REYES GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término

de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **JERSON REYES GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00207-00**, por el señor **FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR**, en contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00207-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se integrará el contradictorio con la **A.R.L. POSITIVA S.A.** y la sociedad **CIEXCOMIN S.A.S.**, debido a que existe una relación sustancial entre estas y el demandante, y pueden verse afectadas por la decisión que se adopte respecto a la modificación del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral. Se requerirá a la parte demandante, para que de forma inmediata a aporte la dirección electrónica a la que pueden ser notificadas las sociedades mencionadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería para actuar al doctor **JORGE ELIECER BOADA LUNA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR** en contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

3°. **INTEGRAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO** a la **A.R.L. POSITIVA S.A.** y la sociedad **CIEXCOMIN S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP. **REQUERIR** a la parte demandante, para que de forma inmediata a aporte la dirección electrónica a la que pueden ser notificadas las sociedades mencionadas.

4°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

5°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la **A.R.L. POSITIVA S.A.** y a la sociedad **CIEXCOMIN S.A.S.**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la **A.R.L. POSITIVA S.A.** y a la sociedad **CIEXCOMIN S.A.S.**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la **A.R.L. POSITIVA S.A.** y a la sociedad **CIEXCOMIN S.A.S.**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00208-00**, instaurada por el señor **CARMEN EMIRO VILLAMIZAR PARADA**, en contra de la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00208/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **CARMEN EMIRO VILLAMIZAR PARADA**, en contra de la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JERSON REYES GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7º.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JERSON REYES GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **JERSON REYES GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00213, instaurada por la señora **YULY TATIANA FIGUEREDO YAÑEZ, KARLA DANIELA FIGUEREDO YAÑEZ, ANGIE PATRICIA YAÑEZ IBARRA, VANESA YULIANA FIGUEREDO YAÑEZ y CARLOS HUMBERTO FIGUEREDO MONTAÑEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor hijo **ADRIAN DAVID FIGUEREDO YAÑEZ**, en contra de la señora **DORIS YAÑEZ IBARRA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00213/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **MILDRED ANGELICA BOLÍVAR HERNANDEZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **YULY TATIANA FIGUEREDO YAÑEZ, KARLA DANIELA FIGUEREDO YAÑEZ, ANGIE PATRICIA YAÑEZ IBARRA, VANESA YULIANA FIGUEREDO YAÑEZ y CARLOS HUMBERTO FIGUEREDO MONTAÑEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor hijo **ADRIAN DAVID FIGUEREDO YAÑEZ**, en contra de la señora **DORIS YAÑEZ IBARRA**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **DORIS YAÑEZ IBARRA**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **DORIS YAÑEZ IBARRA**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la señora **DORIS YAÑEZ IBARRA**, en su condición de demandada, que para efectos de contestar la demandada, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00214-00**, instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA**, en contra de la sociedad **GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.**, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00214/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA**, en contra de la sociedad **GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **BISNEY ALEXANDER GIRALDP ESTRADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7º.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **BISNEY ALEXANDER GIRALDP ESTRADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.**, o por quien

haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **BISNEY ALEXANDER GIRALDP ESTRADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00218-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA CELIA RIVERA PINEDA**, contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y **CGPP SALUDCOOP, MEDIMAS EPS** antes **CFESALUD EPS, CAFESALUD EPS** antes **SALUDCOOP EPS** y **SALUDCOOP EPS**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00218-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quienes son los representantes legales de las partes demandadas.

3º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y la dirección de los demandados **CGPP SALUDCOOP, MEDIMAS EPS** antes **CFESALUD EPS, CAFESALUD EPS** antes **SALUDCOOP EPS** y **SALUDCOOP EPS**.

4º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de las partes demandadas.

5º.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00220-00**, instaurada por el señor **ELDER RODOLFO RAMIREZ SANTOS**, en contra de la sociedad **METALMECANICA Y SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.** Igualmente le informo que la misma venía siendo conocida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, quien declaró la falta de competencia por razón de la cuantía. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00220/2.021**, toda vez que efectivamente las pretensiones de la misma, superan los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes y como consecuencia de ello, la competencia por razón de la cuantía, estaría asignada a este Juzgado; por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ELDER RODOLFO RAMIREZ SANTOS**, en contra de la sociedad **METALMECANICA Y SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **GUILLERMO ENRIQUE YAÑEZ QUITIAN**, en su condición de representante legal de la sociedad **METALMECANICA Y SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **GUILLERMO ENRIQUE YAÑEZ QUITIAN**, en su condición de representante legal de la sociedad **METALMECANICA Y SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **GUILLERMO ENRIQUE YAÑEZ QUITIAN**, en su condición de representante legal de la sociedad **METALMECANICA Y SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario